



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 240 -2019-MDS/A-GM
ÓRGANO SANCIONADOR

Socabaya, 22 de noviembre del 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 006-2019-ST-PAD-MDS de fecha 26 de Junio del 2019 presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya; la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 063-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. emitida por el Órgano Instructor de fecha 09 de julio del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, el Informe del Órgano Instructor N° 690-2019-MDS/ de fecha 27 de setiembre del 2019 y el expediente de Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor RENE ASUNCION CACERES APARICIO.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe Precalificación N° 006-2019-ST-PAD-MDS de fecha 26 de Junio del 2019; el Informe del Órgano Instructor Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 063-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH y demás documentos, contenidos en el expediente N° 006-2018-MDS/ST-PAD.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. Memorandum N° 063-2018-MDS-A-GM-GGAYSP de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos dirigido al Señor Rene Cáceres Aparicio, Subgerente de Gestión Ambiental, solicitando pronunciamiento sobre unos puntos al haber tomado conocimiento de los hechos suscitados en el Botadero de Residuos Sólidos, ubicado en La Pascana – Yura, el día 20 de agosto 2018 con la compactadora de placa XH - 6348.
- 1.2. Informe N° 414-2018-A/GM/GGAYSP-SGA del señor Rene Cáceres Aparicio absolviendo el Memorando N° 063-2018-MDS-A-GM-GGAYSP de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

Página 1 de 10



- 1.3. Informe N° 051-2018-MDS-A-GM-GGAYSP de fecha 21 de agosto 2018, emitido por la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos dirigido al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, mediante el que se sugiere poner al servidor René Asunción Cáceres Aparicio a disposición de la Unidad de Recursos Humanos mientras se investiguen los hechos ocurridos el 20 de agosto 2018 que tuvieron como desenlace el fallecimiento de Lucio Habram Quispe Banda.
- 1.4. El Informe N° 566-2018-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., de fecha 23 de agosto del 2018, emitido por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y dirigido a Secretaria Técnica con el que se remite el Expediente presentado con Informe N° 051-2018-MDS-A-GM-GGAYSP y solicita la precalificación de la conducta del servidor René Asunción Cáceres Aparicio.
- 1.5. Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-MDS de fecha 18 de diciembre 2018 notificado al servidor el 21 de diciembre 2018, que declara la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N° 022-2018-MDS/ST y Resolución de Gerencia de gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 008-2018-MDS/A-GM-GGAYSP y retrotrae el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la etapa de precalificación de la falta.
- 1.6. Los actuados del Expediente N° 006-2018-MDS/ST-PAD (actuados en sede policial y fiscal).
- 1.7. El Informe de Precalificación N° 006-2019-ST-PAD-MDS de fecha 24 de Junio del 2019, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abog. Julio César Otazú López.
- 1.8. La Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 063-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. emitida por el Órgano Instructor de fecha 09 de julio del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor RENÉ ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISION LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1 FALTA COMETIDA:

El servidor **René Asunción Cáceres Aparicio**, cometió la falta establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**", ya que no cumplió con la función establecida en el inciso 10 del Artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya aprobado por Ordenanza Municipal N° 194-MDS, que establece: "De la Subgerencia de Gestión Ambiental.- Son funciones de la Subgerencia de Gestión Ambiental: (...) 10. Ejecutar y controlar las actividades de barrido, recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya, específicamente al haber **PERMITIDO Y ACCEDIDO NEGLIGENTEMENTE** a que Lucio Habram Quispe Banda realice actividades que no eran las correspondientes a su cargo, sin tener la capacitación, experiencia, ni equipamiento necesario para realizar tales labores, todo ello con fecha 20 de Agosto del 2018, y por tales motivos Lucio Habram Quispe Banda se encontraba en el botadero donde ocurrió su fallecimiento.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 3.1 Que, el día 20 de agosto del 2018, René Asunción Cáceres Aparicio se encontraba desempeñando la Jefatura de la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- 3.2 Al inicio de actividades del día señalado en el párrafo precedente, José Hilver Manrique Fierro, dependiente administrativamente de la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se aproxima a su jefe inmediato superior, el señor René Asunción Cáceres Aparicio, e indica que le falta un ayudante de compactadora para realizar su labor diaria de recojo y transporte de residuos sólidos.
- 3.3 Es así que, **René Asunción Cáceres Aparicio en el ejercicio de sus facultades, asigna a Lucio Habram Quispe Banda la labor de ayudante de Chofer de compactadora de placa XH-6348** para que asista al conductor José Hilver Manrique Fierro en dicho día (Informe 414-2018-A/GM/GGAYSP-SGA).
- 3.4 Seguido a ello, René Asunción Cáceres Aparicio se percató que el trabajador Lucio Habram Quispe Banda abordó la compactadora a la que fue asignado.



- 3.5 René Asunción Cáceres Aparicio, en calidad de Subgerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Socabaya, tenía conocimiento que al llegar al botadero, el personal que labora en las compactadoras como ayudantes, manipulan los controles de la compactadora para el arrojo o descargue de la basura; asimismo, conocía que para cumplir labores en la compactadora, el personal que allí trabaja necesariamente debe estar capacitado para manipular dicha máquina; además sabía que la labor de Lucio Habram Quispe Banda era la de parques y jardines, pese a que lo habían designado como ayudante de cisterna. **Siendo NEGLIGENTE en el cumplimiento de sus funciones** al asignar a personal no capacitado funciones que no le correspondían conforme a lo detallado, en los numerales anteriores.
- 3.6 Posteriormente, siendo las doce horas aproximadamente del día 20 de agosto del 2018, a René Asunción Cáceres Aparicio se le informa que había ocurrido un accidente en el botadero, en el cual Lucio Habram Quispe Banda había fallecido.
- 3.7 En tal sentido, René Asunción Cáceres Aparicio no actuó de acuerdo a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, debido a que en el ejercicio del control de las actividades de recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya, PERMITIÓ Y ACCEDIÓ NEGLIGENTEMENTE a que Lucio Habram Quispe Banda, quien tenía el cargo de Operador ayudante de Cisterna, se dirija a realizar actividades correspondientes a la de un Ayudante de Compactadora, actividades que –según la propia declaración de René Asunción Cáceres Aparicio (hecho acreditado con documentos de la carpeta fiscal, a folios 107-108). René Asunción Cáceres Aparicio conocía que tal función a realizar requería que el personal que allí labora necesariamente debía estar capacitado para manipular dicha maquinaria, capacitación con la que Lucio Habram Quispe Banda no contaba, y que era de perfecto conocimiento del procesado. Este aspecto se corrobora con el Cuestionario de Entrevista que obra a folios 79, del que obra la entrevista realizada al servidor ABRAHAN CONSA CACHA, quien señala que su tarea era “halar los contenedores, sacar la basura del contenedor al cajón compactador y luego operar las palancas para compactación, llegando al botadero me encargo de abrir las llaves para descargar la basura con el movimiento de dos palancas, donde una es para levantar y la otra es para empujar la basura”
- 3.8 Asimismo, René Asunción Cáceres Aparicio tenía conocimiento de que el personal destinado a realizar actividades correspondientes a la de un Ayudante de Compactadora manipula los controles de la compactadora y que, **para la realización de la labor de Ayudante de Compactadora se requería un nivel de experiencia**. Sin embargo, **para tal actividad Lucio Habram Quispe Banda no contaba con ninguna experiencia**. Sumado a ello, René Asunción Cáceres Aparicio en la misma declaración, reconoce que tenía el entendimiento de que su cargo implicaba el control del personal que labora en las compactadoras.
- 3.9 Por lo tanto, queda evidenciado que el servidor René Asunción Cáceres Aparicio incumplió la norma que se encuentra establecida en el inciso 10 del Artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que establece que son funciones de la Subgerencia de Gestión Ambiental ejecutar y controlar las actividades de barrido, recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya.
- 3.10 En ese sentido y bajo tales preceptos, René Asunción Cáceres Aparicio HA ACTUADO NEGLIGENTEMENTE, al haber permitido que Lucio Habram Quispe Banda se dirija a realizar actividades que no eran aquellas para las que se lo había contratado, actividades de otra naturaleza que requerían un nivel de capacitación y experiencia necesaria, es decir condiciones con las que Lucio Habram Quispe Banda no contaba.
- 3.11 Así también René Asunción Cáceres Aparicio, teniendo el conocimiento del riesgo que implica accionar una compactadora, permitió que Lucio Habram Quispe Banda aborde la compactadora y se dirija a realizar tales actividades. De la misma manera, actuó negligentemente al permitir que Lucio Habram Quispe Banda se dirija a realizar tales actividades sin el equipamiento de seguridad que es indispensable para la labor de ayudante de compactadora, ya que no advirtió que Lucio Habram Quispe Banda sólo llevaba puesto guantes y zapatos de seguridad (hecho acreditado en la Carpeta Fiscal, a folios 105, 106) y que por consiguiente le faltaban casco, tapaboca, lentes especiales y protector de oídos, los cuales eran implementos indispensables para el ejercicio de las actividades que se le estaba encomendando. Consecuentemente René Asunción Cáceres Aparicio estaba poniendo en riesgo la integridad física de Lucio Habram Quispe Banda. Lo que también es corroborado con la declaración del conductor Jose Hilver Manrique Fierro a nivel Policial y que obra a folios 105, (...) “solo tenía guantes y zapatos de seguridad” (...).
- 3.12 Por todos estos motivos expuestos, queda evidentemente demostrado que René Asunción Cáceres Aparicio incurrió en la comisión de la falta establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley 30057 - “Ley del Servicio



Civil", el cual decreta que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "(...) d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*".

- 3.13 Del mismo modo y en atención a los párrafos precedentes, René Asunción Cáceres Aparicio por los motivos antes expuestos transgredió el deber establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, artículo 2°, literal d), que señala que todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, siendo que no tuvo el criterio necesario para ejecutar y controlar las actividades de recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya.
- 3.14 Así También, René Asunción Cáceres Aparicio transgredió el inciso 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que el servidor público actúa de acuerdo al principio del respeto, por consiguiente adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, debido que al momento de tomar las decisiones mencionadas en los párrafos precedentes, contravino y no respetó las leyes establecidas para el ejercicio de sus funciones.
- 3.15 Finalmente, las decisiones antes mencionadas tomadas por el servidor René Asunción Cáceres Aparicio en su calidad de Subgerente de Gestión Ambiental, desencadenaron y originaron que Lucio Habram Quispe Banda se encuentre en el botadero como ayudante de Compactadora, momento en el cual producto de su falta de conocimiento de la labor que le encomendaron, falta de experiencia, falta de capacitación y falta de equipamiento de seguridad, se originó su fallecimiento por laceración cardiaca, fractura costal múltiple y traumatismo torácico abdominal cerrado.

IV. DE LOS PARÁMETROS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL SERVIDOR RENÉ ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO.

En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que para la determinación de la sanción, además de poder tener en cuenta la naturaleza de la falta, **se debe valorar y evaluar también los hechos fácticos que dieron lugar a la comisión de dicha falta**, para lo cual el Ordenamiento Jurídico ha previsto ciertos **parámetros** a considerar para la determinación de la sanción. Por lo que, se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR y la Ley 27444, que son:

"a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*

CONCRETAMENTE SE PUSO EN RIESGO INMINENTE LA VIDA de Lucio Habram Quispe Banda, con el actuar **NEGLIGENTE en el desempeño de sus funciones COMO Subgerente de Gestión Ambiental**, siendo que la vida se encuentra constitucionalmente protegida y establecida en el artículo 2°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú, que declara "toda persona tiene derecho a la vida", por tanto es uno de los mayores bienes jurídicos protegidos por el Estado.

"c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente*".

En el sentido que, **René Asunción Cáceres Aparicio tenía el cargo de Subgerente de Gestión Ambiental**, motivo por el cual bajo su cargo se encontraban otros trabajadores a su disposición, por consiguiente se advierte su **jerarquía**; asimismo con el cargo de subgerente de gestión ambiental la función de ejecutar y controlar las actividades de recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya es una **función inherente y especial** de su puesto.

V. DE LAS NORMAS VULNERADAS POR EL SERVIDOR RENÉ ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO

Que, la falta cometida por el servidor **René Asunción Cáceres Aparicio**, se encuentra establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que establece:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con **destitución**, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**".

En concordancia con la función establecida en el inciso 10 del Artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado con Ordenanza 194-MDS, que establece:



"De la Subgerencia de Gestión Ambiental.- Son funciones de la Subgerencia de Gestión Ambiental: 10. Ejecutar y controlar las actividades de barrio, recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya.

VI. DE LA ABSOLUCIÓN DE DESCARGOS REALIZADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

Acerca de la **supuesta violación al debido proceso**; el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, alega que:

"(...) De lo señalado se determina que, al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 008-2018-MDS/A-GM-GGAYSP, el hacerlo vulnera el derecho al debido proceso y me deja en indefensión, viola las garantías mínimas que brinda el debido proceso conforme a ley; por consiguiente el presente proceso al nacer de un acto ilegal, se convierte en ilegal, y se vulnera el principio constitucional del debido proceso"

Al respecto, se debe advertir que el **INFORME TÉCNICO N° 1659-2018-SERVIR/GPGSC** desarrolla lo correspondiente a la **nulidad de un acto administrativo**. Siendo que, en tal Informe Técnico hace mención a lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, que expresa:

"(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, **los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa.**"

De esta forma, agrega Juan Carlos Morón Urbina, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos**. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.

En tal sentido, en cuanto a la Nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, **la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.**

Por tales motivos, la declaración de Nulidad de Oficio realizada por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, con respecto a la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 008-2018-MDS/A-GM-GGAYSP, **no vulnera el derecho al debido proceso**; por el contrario, se encuentra sujeta al ordenamiento Jurídico. Así se determina en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en su numeral 11.2 que indica La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. (...), corroborado por lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su punto 9. LAS AUTORIDADES DEL PAD: Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión; con lo que concluimos que el Gerente Municipal es el superior de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, por ende tiene facultad para declarar la nulidad que se cuestiona.

Acerca de la **tipificación** en el presente caso; el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, alega que:

"(...) se ha tipificado erróneamente la falta, ya que como se puede ver de los hechos esgrimidos, (...); no determinándose de qué manera se ha incumplido con dicha norma, y como se determina el incumplimiento en el desempeño de sus funciones; ya que se señala que la conducta es haber permitido y accedido negligentemente a que el señor Lucio Habram Quispe Banda, realice actividades que no eran las correspondientes a su cargo, sin tener la capacitación, experiencia ni equipamiento necesario para realizar tales labores; debe estar debidamente reglamentada cual función es la que no se ha cumplido; lo que en el caso en concreto no se ha establecido en el presente proceso administrativo disciplinario".

Se advierte la existencia de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC**, que versa sobre la **aplicación del principio de tipicidad** en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de **negligencia en el desempeño de las funciones**, la misma que establece:

"(...) El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. **Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus**



características de ambigüedad y vaguedad, ADMITEN CIERTO GRADO DE INDETERMINACIÓN, mayor o menor, según sea el caso". El Tribunal agrega lo siguiente: "En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto MARGEN DE INDETERMINACIÓN en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257)".

"Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que **resulta necesario** que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, **complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo**, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley".

"Respecto a la **precisión de las normas legales** y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que **PUEDE SER COMPLEMENTADA A TRAVÉS DE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS**, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la **colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella.**"

En atención a lo desarrollado por la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIT/SC**, este Órgano Sancionador recoge lo señalado por el Órgano Instructor, que determina que **SÍ HA CUMPLIDO las directrices establecidas en la misma**, ello se encuentra claramente evidenciado en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 063-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., debido a que en ésta última **SE DESCRIBIÓ DE MANERA SUFICIENTEMENTE CLARA Y PRECISA CUÁL HA SIDO LA FALTA PREVISTA en la Ley que es objeto de imputación** ("la falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones, complementada con la función** establecida en el inciso 10 del artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que establece: Son funciones de la Subgerencia de Gestión Ambiental, 10. **Ejecutar y controlar las actividades de barrido, recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya**"), así como **SE ESTABLECIÓ CUÁL ES LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA QUE SE LE IMPUTA** ("haber permitido y accedido negligentemente a que Lucio Habram Quispe Banda realice actividades que no eran las correspondientes a su cargo, sin tener la capacitación, experiencia, ni equipamiento necesario para realizar tales labores"), así también **se determinó los hechos que con base en el principio de causalidad configuraron la conducta pasible de sanción**; asimismo, **se indicó de manera precisa, clara y expresa cuáles fueron las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.**

Acerca de la **supuesta existencia de un eximente**, el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, alega que:

"(...) c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. Esto se sustenta que mi persona, ha actuado conforme a lo normado en el trabajo, que cuando falta un obrero es cubierto por otro obrero, que haya estado dentro de la capacitación (...).
(...) las funciones de mi puesto de trabajo, en la cual se ha establecido en el inciso 2 que mi función es: programar, controlar y evaluar los vehículos de recolección de residuos sólidos y recorrido hora y día para la recolección. (...) por consiguiente la actuación realizada por mi persona ha sido en cumplimiento de mis funciones, y no ha sido una actuación arbitraria e ilegal (...)".

Al respecto, este Órgano Instructor debe señalar que el supuesto que exime de responsabilidad administrativa disciplinaria, al que hace referencia el inciso c) del Reglamento de la Ley N° 30057, **no resulta aplicable al presente caso** puesto que: (i) aún en el entendido que, "cuando falta un obrero es cubierto por otro obrero", esto implica que la naturaleza de las funciones de ambos obreros debe ser la misma; no obstante, en un caso de extrema necesidad o emergencia (que no es el presente) en el que se deba cubrir un puesto vacío con un obrero que cuenta con funciones de naturaleza distinta, el jefe inmediato debe tener la certeza de que el obrero que va a



cubrir el puesto vacío, se encuentre capacitado y adicionalmente **cuenta con la experiencia y equipamiento (no se le había dado casco, en su propio decir) necesario para realizar las labores que se le vaya a encomendar; de lo contrario, se estaría facultando a los jefes inmediatos a tomar decisiones negligentes y abusivas, basados en la premisa que se actúa por la falta de personal (obreros).**

(ii) Asimismo, con respecto al alegato consistente en que el servidor actuó en cumplimiento de sus funciones de: *"programar, controlar y evaluar los vehículos de recolección de residuos sólidos y recorrido hora y día para la recolección"*, concordante con *"ejecutar, actualizar e implementar el plan de rutas de la unidad de recojo de residuos sólidos de acuerdo a las políticas municipales y a la realidad local"*. Este Órgano Sancionador debe advertir que, efectivamente concuerda en que su función requería que su persona programe, controle y evalúe los vehículos de recolección de residuos sólidos; en tal sentido, se evidencia que existió una programación deficiente, ya que faltaban obreros para realizar las labores diarias de recojo de basura, por consiguiente si su persona hubiese cumplido con la diligente programación del recojo de basura, el señor Lucio Habram Quispe Banda no hubiese tenido que acatar su orden de realizar funciones que no le correspondían; así también se evidencia un negligente control de los vehículos de recolección, puesto que no controló que en el vehículo de recolección se encuentre realizando funciones de recojo y transporte de basura, un obrero que no tenía la experiencia necesaria para el cumplimiento de tales actividades.

Por lo tanto, de lo mencionado en los párrafos precedentes y demás documentos que sustentan el presente, así como valorando las circunstancias vinculadas al caso concreto, se determina que **la falta cometida por el servidor René Asunción Cáceres Aparicio, no se encuentra inmersa en la eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria del ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; debido a que la conducta por la que se lo imputa resulta innecesaria, desmedida y negligente, por consiguiente no existe la fractura del nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada.**

Acerca de lo alegado en el punto **"2.de fondo"**, tomando en consideración todo lo pertinente al mismo, éste Órgano Instructor debe señalar que la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC**, establece:

"(...) La falta disciplinaria de negligencia el desempeño de las funciones.

(...) En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: descuido, falta de cuidado.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Siendo así, a juicio de éste Órgano Instructor, el servidor René Asunción Cáceres Aparicio no tuvo el CUIDADO que se requiere al ejercer sus funciones de Subgerente de Gestión Ambiental; por el contrario, su conducta revela una falta de cuidado y desinterés por las consecuencias que conllevaba las decisiones que tomó. Además que, se evidencia la falta de criterio en el cumplimiento de sus funciones como Subgerente de Gestión Ambiental. Aspecto que no ha sido enervado en los descargos presentados, por el contrario se corrobora su accionar negligente.

Consideraciones por las cuales, éste Órgano Sancionador advierte que **si se ha especificado con claridad y precisión la norma que establece la falta imputada, así como las normas complementarias a la que nos hemos remitido**, en las que se contemplaban las funciones del servidor René Asunción Cáceres Aparicio y de las cuales tal servidor tenía pleno conocimiento.

VII. RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN





El servidor en su documento con Registro de Trámite Documentario N° 14282 remitido a este Órgano Sancionador mediante Informe N° 750-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. de la Unidad de Recursos Humanos, plantea:

Que se ha dado el plazo de prescripción pues desde el conocimiento de la presunta falta de fecha 20 de agosto del 2018, la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento con fecha 21 de agosto del 2018, y por ende prescribió la falta administrativa con fecha 21 de agosto del 2019, es decir que al haberse notificado con fecha 29 de agosto del 2019, se tiene que se ha instaurado después del plazo legal que se tenía, es decir después del año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos.

En ese sentido, este Órgano Sancionador desestima lo manifestado por el servidor en base al Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de julio 2016 sobre efectos de la nulidad procedimiento administrativo disciplinario y otros, que señala en la segunda parte del numeral 2.15 " (...) Bajo estas consideraciones, podemos colegir que el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el acto administrativo - objeto de nulidad- hasta el momento en que se declaró su nulidad no será considerado para efectos del plazo de prescripción. Lo cual significa, que durante dicho periodo el cómputo del plazo de prescripción queda suspendido. Y en el numeral 2.16. "En ese sentido, cuando se declare nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, las autoridades administrativas deberán reanudar el computo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento".

Siendo esto así tenemos:

Con fecha 28 de setiembre del 2018 el servidor Rene Cáceres Aparicio es notificado con la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 008-2018-MDS/A-GM-GGAYSP la misma que resuelve APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario al servidor. Siendo así, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-MDS, el Gerente Municipal Jonathan P. Alferez Mayer, DECLARA la Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 008-2018-MDS/A-GM-GGAYSP. Que posteriormente, con fecha 10 de julio del 2019, se notifica al servidor con la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 063-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. - ORGANO INSTRUCTOR; siendo que no se adjunta todos los medios probatorios que la sustentan, se notifica nuevamente al servidor con fecha 28 de agosto del 2019 al servidor con todos los actuados mediante Carta N° 120-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. Para mayor referencia se realiza el siguiente esquema:

Fecha de la comisión de la falta	Fecha que toma conocimiento la Unidad de Recursos Humanos: Proveído 3746-2018-MDS-OAD (folios 5 vuelta) Inicio del plazo prescriptorio	Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario con Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 008-2018-MDS/A-GM-GGAYSP notificado el 28/09/2018 Inicio de suspensión de cómputo de plazo prescriptorio	Declaración de Nulidad de Resolución de Inicio de PAD mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-MDS de fecha 18/12/2018 notificado el 21/12/2018 Reanudación del plazo de prescripción	Notificación de la Resolución N° 063-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. que da inicio al PAD mediante Carta N° 120-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. 28/08/2019 Suspensión de plazo prescriptorio	
20/08/2018	23/08/2018	28/09/2018	22/12/2018	28/08/2019	
	36 días		249 días		285 días*



Suspensión de plazo	83 días		
---------------------	---------	--	--

De donde tenemos que, la notificación con la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se dió a los 285 días de tomado conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos faltando aún 80 días para que se produzca el plazo de prescripción (un año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces). Por ende, no resulta amparable el pedido de prescripción propuesto por el procesado.

VII. SANCIÓN IMPUESTA A LA FALTA COMETIDA

El servidor **RENÉ ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO** en su actuación como Subgerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, es pasible de la sanción administrativa de **DESTITUCIÓN** por los argumentos expuestos en el presente informe, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

VIII. DE LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y

PLAZO PARA IMPUGNAR

El artículo 29° del Reglamento de la Ley 30057 señala que: “Las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título V del Libro I del Reglamento General, incluyendo **los recursos de reconsideración y apelación**, son de aplicación a los servidores civiles del régimen especial del Servicio Civil”

Al respecto el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Destitución señala: “**La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**”

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

95.1 **El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.**

95.2 **La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.**

95.3 **El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.**

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de la sanción de **DESTITUCIÓN**, la **GERENCIA MUNICIPAL** es el órgano que sanciona en tal sentido tiene la facultad de modificar la sanción propuesta, en este sentido la Gerencia Municipal se constituye como Órgano Sancionador; y, el **GERENTE MUNICIPAL** es competente para recibir el recurso administrativo correspondiente.

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR

Que el **artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 30057** establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:

“(…) La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.



La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa *presentado contra la resolución que impone sanción.*

Tribunal del Servicio Civil: sobre la sanción de suspensión desde un día hasta 12 meses y la sanción de destitución.

La decisión se formalizará por resolución de la autoridad competente en función al tipo de sanción que se le imponga.

Corresponde al responsable de recursos humanos apoyar a la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario para el cumplimiento de las distintas actuaciones y medidas, así como en la elaboración de informes requeridos para el debido procedimiento".

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades otorgadas a éste Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPONER al servidor **RENÉ ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO** la sanción de **DESTITUCIÓN** por haber cometido la **falta establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"**, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", ya que no cumplió con la función establecida en el inciso 10 del Artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que establece: "De la Subgerencia de Gestión Ambiental.- Son funciones de la Subgerencia de Gestión Ambiental: (...) **10. Ejecutar y controlar las actividades de barrido, recolección y transporte de los residuos sólidos del Distrito de Socabaya, específicamente al haber PERMITIDO Y ACCEDIDO NEGLIGENTEMENTE a que Lucio Habram Quispe Banda realice actividades que no eran las correspondientes a su cargo, sin tener la capacitación, experiencia, ni equipamiento necesario para realizar tales labores, todo ello con fecha 20 de agosto 2018.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2, establece el Principio del debido procedimiento, **NOTIFIQUESE** al servidor **RENÉ ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO** en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a interponer recurso de reconsideración o apelación ante el órgano correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley 30057, D.S. N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez declarada **FIRME** la presente Resolución, se procede a **OFICIALIZAR** la misma con la respectiva notificación al servidor **RENÉ ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO**, y pase a la Unidad de Recursos Humanos para la correspondiente inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente completo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya una vez oficializada, para su custodia y conservación.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL